

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-7377-2017
CARATULADO : FERRO/FERRO

Concepción, **treinta de abril** de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que con fecha 13 de noviembre de 2017 (folio 1) compareció don JOSE ANTONIO FERRO OSORIO, ingeniero industrial, domiciliado en calle Vía del Cerro Alto N° 103, Villuco, Chiguayante, interponer demanda de RENDICIÓN DE CUENTAS, en procedimiento sumario, en contra de don LUIS ALEJANDRO FERRO OSORIO, empresario, domiciliado en calle Cochrane N°. 386, Concepción.

Fundó dicha demanda en que el demandado (hermano suyo de filiación matrimonial) solicitó a través del procedimiento establecido en la Ley N° 18.600, la interdicción definitiva por demencia de su padre JOSE LUIS FERRO DENIS, y a su vez su nombramiento como su curador, accediéndose a ello por sentencia dictada el 25 de octubre de 2016 en causa rol C-5852-2016, caratulada “Ferro Osorio con Ferro Denis” seguida ante el 3º Juzgado Civil de Concepción.

Que su padre es un hombre de una posición acomodada, y mientras estaba plenamente consciente de todos sus actos, realizaba negocios e inversiones en diversos rubros, acumulando una serie de bienes inmuebles, participación en sociedades, vehículos joyas entre otros, manejando la mayoría de sus inversiones a través de la empresa “Inmobital Ltda.”, o Inversiones Inmobiliarias Talcahuano Limitada, empresa de la cual también es socio al igual que su hermano, tomando su padre en escritura pública de mandato de 23 de diciembre de 2013, cuando todavía no tenía alterada sus facultades mentales, tomó la decisión de que fueran ambos hijos los que administraran sus intereses en forma conjunta.



No obstante lo anterior, a través del nombramiento de curador realizado por su hermano, él pasó a administrar todos los bienes de su padre, y a tener una posición dominante en la sociedad, por cuanto representaba su porcentaje (33%) y de su padre (34%); y haciéndose cargo de todos los negocios, intereses y propiedades de su padre, hasta la fecha no ha dado cuenta de sus actuaciones, no obstante habersele requerido en más de una ocasión que contara el estado de los negocios.

Agregó que a fin de remover a su hermano como curador, se inició juicio ante el 2° Juzgado Civil de Concepción, rol C-3285-2017, caratulado “Ferro con Ferro”.

Todos estos hechos, configuran causa grave para solicitar que al menos el demandado rinda cuenta de su gestión, pues hay una serie de antecedentes que permiten suponer una administración negligente, y tomar conocimiento de esas circunstancias es indispensable para que pueda ejercer los derechos que le corresponden.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invocara, pidió tener por interpuesta DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS en contra de LUIS ALEJANDRO FERRO OSORIO, ya individualizado, y en definitiva declarar que debe rendir cuenta completa, íntegra, fiel y oportuna de todas sus gestiones como curador de su padre y exhibir las cuentas de su administración desde el 7 de diciembre de 2016, o la fecha que se establezca, en el plazo razonable que se determine, bajo apercibimiento legal, ello con expresa condena en costas.

El 17 de enero pasado (folio 13), se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes. La demandante ratificó su demanda en todas sus partes, con costas. La demanda mediante minuta escrita dedujo excepción dilatoria de ineptitud del libelo, y en subsidio contestó la demanda pidiendo su rechazo.

Al contestar, solicitó rechazar la demanda, con costas. Indicando que la regla general es que el curador tiene la obligación de rendir cuenta de su administración, exhibiéndola, una vez que ésta termine, excepcionalmente se le puede pedir concurriendo causa grave, calificada por el juez, la que en la especie no concurre, pues no ha cometido ninguno de los actos en que se



fundamenta la demanda, y, en todo caso, el único hecho de los sostenidos que podría concurrir es que habría incurrido en figuras delictivas, al estampar en papeleta giro de cuenta corriente de personas (de donde giró desde la cuenta corriente la suma de \$1.200.000) una firma como si fuera la del actor, motivo por el cual éste presentó una querrela ante el Juzgado de Garantía de Concepción, causa RIT 0-7782017, imputación de delito que no se ha probado ni podrá probarse, pues es de falsedad absoluta.

Indicó que su intención no es no rendir cuenta, pero no es posible aceptar que la solicitud se funde en falsedades, por lo cual en estas particulares circunstancias se opone a rendirla.

Reconoce como cierto que los ingresos del interdicto (padre de actor y demandado) derivan de las rentas de Inmobiliaria e Inversiones Talcahuano Limitada, respecto de la cual demandante, demandado e interdicto son socios, y cuya administración corresponde a actor y demandado conjuntamente (también su padre, pero por razones obvias no puede ejercerla), se vio obligado moralmente para solicitar la declaración de interdicción de su padre y su nombramiento como curador, por la conducta inmoral del actor.

Se dejó la resolución de la excepción para definitiva. Se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

El 19 de enero (folio 15) se recibió la causa a prueba.

El 8 de marzo (folio 39) se citó a las partes para oír sentencia. Se decretaron medidas para mejor resolver el 13 de marzo, y una vez cumplidas éstas, se entraron los autos para resolver el 4 de abril (folio 51).

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción dilatoria:

1º) Que se ha resuelto reiteradamente por los tribunales que la excepción de ineptitud del libelo, es procedente solamente cuando el incumplimiento de los requisitos legales exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil es de tal entidad que vuelve ininteligible la demanda, es decir, debe sustentarse en hechos de gravedad e importancia que hagan la demanda vaga, imprecisa y confusa acerca de la causa de pedir y la cosa pedida, de forma tal que impidan al demandado efectuar una adecuada



defensa.

2º) Que en la especie, de la lectura del libelo se desprende que no se han incumplido las disposiciones de la norma legal citada, pues la demanda es clara y contiene una exposición detallada de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, sin que exista algún defecto que la transforme en ininteligible o poco clara, tanto así que la demanda se contestó.

Además, los fundamentos de la excepción, apuntan más bien a la improcedencia de la acción que a la falta de claridad de la demanda.

Por ello la excepción se denegará.

En cuanto al fondo:

3º) Que conforme a lo consignado en la parte expositiva precedente, el demandante interpuso demanda en juicio sumario en contra del demandado, a fin que se declare su obligación de rendir cuentas de conformidad con los argumentos expuestos en lo expositivo de este fallo.

4º) Que el demandado al contestar, no desconoció que tiene la obligación de rendir cuenta de su administración, cuestionando más bien que debe hacerlo cuando termine su gestión, pudiendo exigírsele antes cuando concurre causa grave calificada por el juez, pero que en la especie ésta no concurre, aunque reconoce que se le ha imputado delito fundado en estampar en papeleta giro de cuenta corriente de personas una firma como si fuera la del actor, lo que es motivo de investigación ante el Juzgado de Garantía de Concepción, causa RIT 0-7782017.-

Agregó que su intención no es no rendir cuenta, pero se opone porque no es posible aceptar que la solicitud se funde en falsedades

5º) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil, se tramitan, entre otros, conforme a las reglas del procedimiento sumario “los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta,...”

6º) Que las partes no discuten que el demandado fue nombrado curador del padre de ambos, tampoco que debe rendir cuenta de su gestión, discutiéndose únicamente que sólo se le puede pedir ante del término de su gestión cuando exista motivo grave para ello.

El demandado a pesar que indica que no concurre el referido motivo



grave, reconoce ser objeto de investigación criminal por un delito derivado de una actuación relacionada con su gestión, y ello consta también de la copia de la querrela acompañada a la demanda.

También debe considerarse que se ha solicitado su remoción como curador en causa rol C-3285-2017 seguida ante el 2° juzgado civil de Concepción, la que se tuvo a la vista (folios 42 a 47).

Aquí cabe tener en cuenta que la presente causa, en ningún caso tiene por objeto entrar a establecer la veracidad de las imputaciones que se hacen al demandado, o fundamentos invocados en la mismas, pero ellas por si solas, se les estima de suficiente gravedad para exigirle que rinda ahora, y no cuando su gestión termine, la cuenta de la administración que se le pide.

7°) Que el artículo 415 del Código Civil indica que *“El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración...”*.

Y el artículo 416 del Código Civil indica que *“podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez designará al intento.*

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, o su cónyuge, o el respectivo defensor”.

8°) Que, así las cosas, esta sentenciadora acogerá la demanda por encontrarse el demandado efectivamente obligado a rendir cuenta de su gestión.

9°) Que, es menester hacer presente que atendida la naturaleza del presente juicio declarativo sobre cuentas, su objetivo es perseguir únicamente la declaración de la obligación de rendir una cuenta. El juicio de cuentas, propiamente tal, se tramita de acuerdo al procedimiento que reglamenta el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y es materia de arbitraje forzoso.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 415, 416, 1.437, 1.445, 1.545, 1.698, 2.116 y 2.155 del Código Civil; y 144, 158, 160, 170, 341, 342 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

En cuanto a la excepción dilatoria:

I.- Que **SE DESESTIMA**, sin costas, la excepción dilatoria deducida por el demandado en el escrito presentado en el comparendo de estilo.

En cuanto al fondo:

II.- Que **HA LUGAR**, sin costas, a la demanda enderezada el 13 de noviembre de 2017 (folio 1), declarándose que el demandado, queda obligado a rendir cuenta, fijándosele un plazo de treinta días hábiles para tales efectos, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña PAULINA ASTETE LUNA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>